FOLIO 33

RESPUESTAS SECCION 1

1.- ¿concedería usted la suspensión solicitada por los particulares?

RESPUESTA. – en el caso particular no concedería la suspensión solicitada, por los motivos siguientes:

En primer término, cabe señalar que el articulo 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es clara en determinar los requisitos que se deben reunir para proceder a conceder la medida cautelar solicitada.

Como primer requisito se encuentra el comprendido en el primero de los artículos mencionados, en el cual se requiere que el acto o resolución impugnada de consumarse (en el caso particular de existir la licitación) dificultaría restituir al particular en el goce de su derecho. Lo que en la especie no acontece, ya que el particular no cuenta con un derecho adquirido, sino con una expectativa sui generis, pues si bien argumenta motivos de nulidad en la licitación multiseñalada, no menos cierto es que aun cuando tuviera la razón en el sentido de la nulidad, los efectos de la sentencia en caso de que le fuera favorable (sin prejuzgar sobre el fondo del asunto), serian en el sentido de reponer el procedimiento de licitación para que se llevara a cabo con las formalidades establecidas en la ley, lo que no implica en sí mismo, garantizarle o declararlo ganador en la licitación respectiva, de lo que deviene que no tendría alguna afectación directa en sus intereses, situación que guarda estrecha relación con la fracción II del artículo 67, en el que se establece que también como requisito para decretar la media cautelar se requiere demostrar (con los medios de prueba adecuados) el interés jurídico.

Cabe señalar que en relación al concepto de interés jurídico existe criterio sustentado por nuestro más alto tribunal del país, el cual es de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, en el que establece que dicho concepto debe demostrarse con medios directos que acrediten de manera fehaciente que el promovente, en este caso el particular actor, resultó agraviado, es decir que tuvo una afectación actual y real, no hipotética ni incierta, debiendo demostrar con las pruebas correspondientes, tal circunstancia, lo que tampoco acontece, pues como se estableció con

anterioridad no tiene una afectación real e inminente en su esfera patrimonial o de derechos, no existe un derecho adquirido.

Finalmente tampoco se reúnen los requisitos establecido en la fracción IV del artículo en mención, pues de continuar con la vigencia de la licitación no se traduce que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular, pues dada la naturaleza de la licitación, es con la finalidad de que el ayuntamiento cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 39 fracción I, punto 9 y 16, así como en la fracción II puntos 5 y 6. Ya que de concederse la suspensión, se estaría afectando el interés social, al no poder dotar del alumbrado público necesario para el municipio. Pues tal servicio es básico y muy necesario para la colectividad, el cual no puede dejar de brindarse en ningún momento.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia localizable en la Época: Décima Época, Registro: 2015177, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/112 A (10a.), Página: 1476, bajo el rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.

De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza

del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados.

2.- como resolvería el recurso de reclamación, considera que el tribunal de justicia administrativa es competente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta en contra del registro del contrato ¿.

Respuesta. - Resolvería infundado el recurso de reclamación, ya que si bien es cierto es admisible dicho recurso con base en el artículo 89 fracción I de la ley de justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no menos cierto es que, dicho recurso versara únicamente respecto de los agravios hechos vales por el recurrente. En este sentido tenemos que en la demanda se reclaman principalmente 3 conceptos:

i) La nulidad del fallo y de todo lo actuado dentro del procedimiento de licitación.

ii) Ii) la nulidad del registro llevado a cabo por la SEPAF de la obligación de pago que afecto las partidas presupuestarias federales y

iii) Iii) la nulidad del decreto emitido por el congreso del estado para autorizar la afectación de las participaciones federales.

Ahora bien, precisamente la relación de los hechos y las acciones ejercitadas son las que se toman en consideración para fijar la competencia

del tribunal esto en términos del artículo 8, 9 y 18 de la ley del procedimiento administrativo del estado de Jalisco, en relación al artículo 4, 7 y 8 de la Ley orgánica del tribunal de justicia administrativa del estado de Jalisco.

Señalado lo anterior tenemos que el agravio que hace valer el particular habla que no asiste la competencia porque las participaciones del ramo 287 son federales y como tal les correspondía exclusivamente a los tribunales federales. Argumentos que resultan infundados e inoperantes para revocar la admisión de la demanda, en virtud de que el acto que da originen a la demanda y que como acción principal se reclama es la nulidad del fallo y de todo lo actuado en el procedimiento de licitación, argumentando esencialmente que el procedimiento estaba viciado de origen, pues había sido dirigido para beneficiar a una empresa particular, y que además no se habían respetado las reglas del procedimiento de licitación para acreditar el cumplimiento con los requisitos técnicos.

Circunstancias que como se dijo fueron las que establecieron la competencia del tribunal de justicia administrativa del estado, ya que es el procedimiento mismo de licitación el que se reclama, cuya competencia si le corresponde a dicho tribunal local, no obstante que se haya establecido en el contrato respectivo (con el cual se culminó el procedimiento de licitación) que para cumplir con la obligaciones respectivas el ayuntamiento garantizaría con la afectación a las participaciones federales correspondientes al ramo 28, sin embargo, tal participación o presupuesto es precisamente para que el ayuntamiento lo gestiones y gaste de acuerdo al proyecto de ingresos y egresos del municipio en los términos que haya solicitado, máxime que tal circunstancia fue con la aprobación del congreso estatal.

Se insiste no por la circunstancia de que el ayuntamiento autorizo como garantía de la contraprestación de la concesión la afectación de sus participaciones federales correspondientes al ramo 28, significa que la competencia de la demanda de nulidad se surta a favor de la federación.

Por lo anterior es que si considero que el tribunal de justicia administrativa del estado es competente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta en contra del registro del contrato (claro esta como consecuencia del proceso de licitación.

RESPUESTAS SECCION II.

2.- ¿CONSIDERA USTED, ATENDIENDO A LA OBLIGACION QUE TIENE DICHO TRIBUNAL...?

RESPUESTA.- si considero que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa fue la correcta, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto por el articulo 208 fracción I a la VII, de conformidad al artículo 209, ambos de la ley general de responsabilidades administrativas, es la base tanto para procedimientos llevaos a cabo por faltas consideradas no graves y graves, es decir, son las mínimas garantías procesales que toda persona imputada o señalada por un procedimiento de responsabilidad debe tener, aun cuando en la audiencia inicial el presunto infractor haya argumentado que las conductas encuadraban en faltas no graves establecidas por diversos artículos de la ley. Sin embargo, es hasta cuando el tribunal recibe los originales del expediente que, en términos de la fracción II del artículo 209 de la Ley general de responsabilidades administrativas, el propio tribunal verifica que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa se de las consideradas como graves ,y para el caso de no considerarlo así, de manera fundada y motivada enviara el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 208 de la propia ley.

Es decir, como autoridad investigadora tiene la obligación de fundamentar y argumentar por qué y con base a que supuestos inicia el procedimiento en los términos del informe de presunta responsabilidad administrativa, sin embargo, es al tribunal o a la autoridad substanciadora el definir la clasificación correspondiente de la falta. Garantizando con ello el estado de derecho.

SECCION III.

1.- RESPUESTA: Como derechos humanos que se identifican en el caso particular tenemos en primer término.

La presunción de inocencia. El derecho a guardar silencio, principio de contradicción contenidos en el artículo 20 constitucional.

También advierto las garantías judiciales, así como de legalidad contenidas en el artículo 14 constitucional y en el artículo 8 y 9 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "Pacto de San José de Costa Rica", que refieren:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

también identifico la consagrada en el artículo 25 de dicha convención referida a la protección judicial:

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece los derechos humanos relativos al recurso efectivo ante tribunales y el derecho de audiencia y de defensa, en los artículos 8 y 10.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte en el Artículo 11, garantiza el principio de presunción de inocencia:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para

su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

RESPUESTA 2.-

La obligación del estado frente a dichos derechos debe ser amplia y extensiva, ya que tal y como se establece en la convención americana de derechos humanos "...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos..."

Debiendo el estado de respetar los derechos y libertades reconocidos, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es decir, en el ámbito de las competencias del tribunal administrativo, esto se traduce en la imparcialidad, objetividad, de manera pronta y completa tal y como lo ordena el artículo 51, 52 de la constitución política de Jalisco.

Respuesta 3.-

Para dar cumplimiento al deber de debida diligencia, utilizaría todas y cada una de las herramientas que implemento el SISTEMA ESTATAL ANTICORUPCION, las previstas en las leyes respectivas, me explico existe un deber de debida diligencia por parte del estado mexicano, el cual nos obliga a nosotros como autoridades impartidoras de justicia en el ámbito de nuestras funciones, que se traducen en garantizar los derechos humanos en todo momento, dejando la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad a las autoridades encargadas de la investigación de las faltas, privilegiando así el principio de presunción de inocencia.

Pero también, procuraría fomentar la capacitación en todos y cada uno de los funcionarios que intervienen en los procesos de responsabilidad, creando conciencia de que como estado y sociedad requerimos y tenemos la necesidad de evolucionar hacia una cultura de legalidad en todos sus aspectos, suprimiendo las malas prácticas en la integración de los expedientes, en el análisis objetivo del encuadramiento de la conducta, lo que implica una mayor capacitación de las personas, evitando que con los errores durante la integración se genere impunidad.

Como magistrado encontramos también que el deber de debida diligencia implica llegar a resolver el fondo del asunto de la manera más exhaustiva posible, utilizando las diligencias para mejor proveer, argumentando y debatiendo plenamente todos y cada uno de los asuntos a tratar, buscando la unificación de los criterios de la sala superior, evitando de esta manera pronunciar sentencias en diferentes sentidos cuando se refieren a una misma situación de hecho o de derecho. Ya que esto genera una percepción de impunidad y corrupción en nuestra sociedad.